

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2022-0068-A Apruébese la primera reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Centro De Adoración Cristiana, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 3

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2022-0069-A Misión Cristiana Evangélica “Jehová ZEBATH”, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 6

SDH-DRNPOR-2022-0070-A Iglesia Evangélica Bilingüe “Nueva Eternidad”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 10

SDH-DRNPOR-2022-0071-A Centro Cristiano Maná de Vida, domiciliado en el cantón Durán, provincia del Guayas 14

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL:

2022-CONCOF-001 Expídese el Reglamento de Funcionamiento 18

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA E:

Oficio Nro. SENA E-DSG-2022-0087-OF 29

SENA E-SENA E-2022-0049-RE Expídese el procedimiento denominado: “SENA E-ME-2-1-001-V2 Manual Específico para Uso del Isologotipo – Programa Operador Económico Autorizado (OEA)” 30

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2022-0572 Califíquese para que realice estudios actuariales el magíster Meitner Nassary Cadena Cepeda	46
SB-DTL-2022-0582 Califíquese como perito valuador al ingeniero mecánico Cristian Adrián Zurita García.....	48
SB-DTL-2022-677 Califíquese como auditor interno al contador público Jorge Eduardo Coba Mogollón.....	50

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0068-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937,

y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, *Mediante acción de personal Nro. A-0206 de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

*Que, Mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-1536-E, de fecha 5 de abril de 2021, el/la señor/a Máximo Wilson Valencia Palma, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada: **IGLESIA CENTRO DE ADORACIÓN CRISTIANA** (Expediente IR-228), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;*

Que, Mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1796-E, de fecha 18 de abril de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0130-M, de fecha 03 de

mayo de 2022, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación del Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA CENTRO DE ADORACIÓN CRISTIANA**, con domicilio en la Pre Cooperativa 19 de Agosto, solar 4, manzana 1803, parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0069-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: “*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como *Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2020-1954-E de fecha 22 de julio de 2020, el/la señor/a Alex Antonio Esmeraldas Arboleda, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA “JEHOVÁ ZEBATH”** (Expediente XA-551), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-1874-E de fecha 20 de abril de 2022 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0131-M, de fecha 04 de mayo de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA “JEHOVÁ ZEBATH”**, con domicilio en la Isla Trinitaria, cooperativa Independencia 2, manzana 1021, solar 12, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0070-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como *Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-6263-E de fecha 14 de diciembre de 2021, el/la señor/a Segundo Manuel Morales, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE “LA DIESTRA DE JEHOVÁ” RESIDENTES EN QUITO** (Expediente XA-1323), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-1946-E de fecha 22 de abril de 2022 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE “LA DIESTRA DE JEHOVÁ” RESIDENTES EN QUITO** a **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE “NUEVA ETERNIDAD”** previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0133-M, de fecha 05 de mayo de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE “NUEVA ETERNIDAD”**, con domicilio en el barrio Primicias de la Cultura de Quito, calle OE6D y calle S37C, lote 76729, parroquia La Ecuatoriana, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0071-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-1976-E de fecha 26 de abril de 2022, el/la señor/Julia María Santos Holguín, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **CENTRO CRISTIANO MANÁ DE VIDA** (Expediente XA-1428), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0134-M, de fecha 05 de mayo de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **CENTRO CRISTIANO MANÁ DE VIDA**, con domicilio en la cooperativa Cerro las Cabras, avenida principal Gonzalo Aparicio, manzana 01, solar 6, parroquia Eloy Alfaro, cantón Durán, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del

gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

RESOLUCIÓN No. 2022-CONCOF-001
(EXPÍDESE EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ
NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL)

COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el inciso primero del artículo 238 establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 5 del artículo 261 determina que son competencias exclusivas del Estado Central las políticas: fiscal; y, de endeudamiento público;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador precisa que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador define los objetivos del régimen de desarrollo, mismos que se centran en incrementar los niveles de desarrollo económico precautelando una participación social equilibrada, a través de la mejora de la calidad y esperanza de vida, aumentar las capacidades y potencialidades de la población, mediante la construcción de un sistema económico basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 284 determina los objetivos de la política económica, entre los cuales se destacan: lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador enumera los objetivos específicos de la política fiscal: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.; 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador en su primer inciso determina que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados. Lo que conlleva la necesidad de establecer los instrumentos e instancias de coordinación que permitan garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, el manejo eficiente del ahorro público y la preservación del patrimonio nacional y el bien público como fin último de la administración presupuestaria

Que, la instrumentación de las competencias exclusivas del Estado Central respecto a las políticas: fiscal; y, de endeudamiento público se implementa mediante la aplicación de las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas-COPLAFIP, expedido el 22 de octubre de 2010, así como por sus posteriores reformas.

Que, el artículo 5, numeral 2 del COPLAFIP dispone que para la aplicación de las disposiciones de dicho código se deberá observar, entre otros, el principio de la sostenibilidad fiscal, entendida como la capacidad fiscal de generación de ingresos, la ejecución de gastos, el manejo del financiamiento, incluido el endeudamiento, y la adecuada gestión de los activos, pasivos y patrimonios, de carácter público, que permitan garantizar la ejecución de las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazos, de manera responsable y oportuna, salvaguardando los intereses de las presentes y futuras generaciones;

Que, el artículo 5 del COPLAFIP en el segundo inciso del numeral 2 dispone que la planificación en todos los niveles de gobierno deberá guardar concordancia con criterios y lineamientos de sostenibilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República;

Que, el artículo 5 del COPLAFIP en el numeral 3 dispone que las entidades rectoras de la planificación del desarrollo y de las finanzas públicas, y todas las entidades que forman parte de los sistemas de planificación y finanzas públicas, tienen el deber de coordinar acciones para el efectivo cumplimiento de sus fines;

Que, el Sistema Nacional de Finanzas Públicas – SINFIP- en el artículo 70 del COPLAFIP está definido como el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y

financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley;

Que, el SINFIP de conformidad del artículo 72 del COPLAFIP tiene objetivos específicos, tales como: la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; la efectividad, oportunidad y equidad de la asignación y/uso de los recursos públicos; y la sostenibilidad y legitimidad del endeudamiento público;

Que, mediante la Ley Orgánica de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en Registro Oficial Suplemento 253 de 24 de Julio del 2020, se agregó al COPLAFIP el capítulo de las Reglas Fiscales. Capítulo que incluye las secciones: del ingreso permanente y egreso permanente; de la regla de deuda y otras obligaciones; de las reglas de crecimiento de egresos, gasto, resultado primario total y resultado primario no petrolero; del fondo de estabilización; y, de la determinación de objetivos, límites, y metas fiscales totales y sectoriales para las reglas fiscales;

Que, en la sección de la determinación de objetivos, límites, y metas fiscales totales y sectoriales para las reglas fiscales del COPLAFIP, define procesos y responsabilidades de las entidades del Sector Público No Financiero para calcular, determinar, coordinar, fijar, evaluar y dar seguimiento y actualizar, los objetivos, límites y metas respecto a las reglas fiscales totales del Sector Público no Financiero y la Seguridad Social y específicas del Presupuesto General del Estado;

Que, el artículo de determinación de metas fiscales sectoriales del COPLAFIP, determina que las metas fiscales sectoriales para cada nivel de Gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado respecto a las reglas fiscales de crecimiento de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero serán determinados, evaluados y actualizados por el Comité Nacional de Coordinación Fiscal;

Que, el artículo 180 del COPLAFIP establece las regulaciones respecto al incumplimiento de las reglas fiscales, en este sentido las máximas autoridades administrativas y todo servidor público con competencias vinculadas con la gestión presupuestaria de las entidades y organismos del sector público, serán responsables administrativamente por la omisión en la formulación, aprobación y ejecución del plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal y por el incumplimiento de las reglas fiscales previstas en este Código, cuando corresponda;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su capítulo segundo norma el funcionamiento de los Órganos Colegiados de Dirección;

Que, el Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 233 define al *Comité Nacional de Coordinación Fiscal*: “*es un órgano colegiado encargado de evaluar, determinar, analizar y definir las metas fiscales sectoriales para cada nivel de gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado respecto a las reglas fiscales y metas fiscales respectivamente, de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero.*”;

Que, la Sección III, del Título IV del Reglamento supra mencionado contiene las disposiciones relativas al Comité de Coordinación Fiscal; y,

El Comité Nacional de Coordinación Fiscal, en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento,

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL -CONCOF-

**Capítulo I
DEL ÁMBITO Y ALCANCE**

Art. 1. Ámbito.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y actuación del Comité Nacional de Coordinación Fiscal, en adelante “El Comité” para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 2. Alcance.- Estas normas son aplicables al ejercicio de las funciones de los miembros con voz y voto del Comité, los miembros de los Subcomités Técnicos, a aquellos que participen en calidad de invitados y a la Secretaría del Comité.

**Capítulo II
DE LA ESTRUCTURA DEL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN
FISCAL**

Sección I

Art. 3.- Comité Nacional de Coordinación Fiscal.- El Comité es un órgano colegiado encargado de evaluar, determinar, analizar y definir las metas fiscales sectoriales para cada nivel de gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado respecto a las reglas fiscales y metas fiscales, respectivamente, de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero.

Art. 4. Conformación y sus miembros.- El Comité estará conformado por once (11) miembros e incluye: un representante del Presidente de la República que será funcionario del ente rector de las finanzas públicas, quien lo presidirá y tendrá, de ser el caso, voto dirimente; un representante del ente rector de la planificación; un representante del Banco Central del Ecuador; un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales; un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales; un representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; un representante del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; un representante del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; un representante de la Empresas Públicas, y; un representante de la Asamblea Nacional, designado por el Pleno de la Función Legislativa. Cada miembro tendrá derecho a voz y a voto.

Los representantes designados de la Administración Pública Central serán funcionarios y tendrán rango de al menos Subsecretario, o asesor directo de la máxima autoridad con conocimiento en el área financiera, presupuestaria o fiscal, o su equivalente en la estructura de la institución en la cual se desempeñan. Los representantes de los Gobiernos

Autónomos Descentralizados, Entidades de la Seguridad Social y Empresas Públicas deberán ser funcionarios del Nivel Jerárquico Superior o su equivalente.

Los representantes designados para conformar el Comité deberán acreditar en todos los casos experiencia en Política Fiscal y Finanzas Públicas, bajo la responsabilidad de la autoridad delegante.

Todas las entidades integrantes del Comité deberán garantizar su oportuna participación mediante la designación de su representante con carácter permanente. La designación del representante deberá ser notificada y/o ratificada ante la Secretaría del Comité, de manera formal y oportuna, con al menos 24 horas de anticipación a la realización de la sesión.

Los representantes podrán contar con el apoyo técnico de funcionarios públicos que los acompañen en función de la temática a analizar en cada sesión, remitiendo para este caso la comunicación con al menos 24 horas de anticipación a la realización de la sesión.

Art. 5. Invitados.- El Presidente del Comité, por su propia cuenta, o por pedido de al menos tres de sus miembros, podrá invitar con voz pero sin voto a representantes de otros ministerios, secretarías de Estado, banca pública y otras entidades públicas de acuerdo a la materia o relevancia de los temas a ser tratados en el seno del Comité.

Toda participación deberá ser justificada e incluida en la convocatoria correspondiente.

Sección II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Art. 6. Atribuciones: Son atribuciones del Comité, además de las establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento las siguientes:

- a) Analizar, determinar y actualizar las metas fiscales sectoriales conforme el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las directrices emitidas por el ente rector de las finanzas públicas;
- b) Monitorear y evaluar las metas fiscales sectoriales para cada nivel de gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado;
- c) Solicitar información adicional relacionada con las directrices emitidas por el Ente Rector de las Finanzas Públicas;
- d) Gestionar el proceso para el análisis, determinación, actualización, monitoreo y evaluación de las metas fiscales sectoriales;
- e) Cumplir con el calendario fiscal definido por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad a lo establecido por el COPLAFIP y el reglamento del COPLAFIP, así como con la programación de sesiones dispuesta en el artículo 13 de este Reglamento;
- f) Aprobar la conformación de los Subcomités Técnicos interinstitucionales e intergubernamentales para la revisión de las metas fiscales sectoriales, cuando las circunstancias lo requieran;
- g) Conocer y resolver los informes de los Subcomités Técnicos;
- h) Asignar las funciones a los Subcomités Técnicos;
- i) Aprobar procesos y procedimientos que faciliten y dinamicen el desarrollo del funcionamiento del Comité, en apego al ordenamiento jurídico vigente y en respeto a la autonomía de las entidades públicas integrantes;

- j) Requerir, de considerarlo necesario, información a las entidades públicas de la materia, para fortalecer el proceso de determinación y monitoreo de las metas fiscales sectoriales, así como para la adopción de las resoluciones correspondientes a las atribuciones del Comité;
- k) Conocer los informes de seguimiento sobre los objetivos y metas fiscales sectoriales, conforme lo dispuesto al COPLAFIP;
- l) Aprobar y enviar al ente rector de las finanzas públicas el informe correspondiente al proceso de determinación de las metas fiscales sectoriales para cada nivel de gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento del COPLAFIP;
- m) Proponer reformas legales y reglamentarias en materia de coordinación fiscal, de acuerdo con la Constitución y la Ley;
- n) Expedir a través de resoluciones, los reglamentos u otras decisiones necesarias para el funcionamiento del Comité Nacional de Coordinación Fiscal, de los Subcomités Técnicos, y la Secretaría, de ser el caso; y,
- o) Las demás competencias que se le atribuyan en la ley, sus reglamentos o la presente resolución.

Sección III DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Art. 7. Designación del Presidente.- La Presidencia del Comité será ejercida por el representante del Presidente de la República. El representante será un funcionario del ministerio a cargo de las finanzas públicas, conforme al artículo 4 de este Reglamento.

Art. 8. Atribuciones del Presidente.- El Presidente del Comité ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar, instalar, suspender, declarar como permanente, clausurar y dar por terminada las sesiones;
- b) Proponer al Comité la emisión de actos administrativos para el ejercicio de sus competencias;
- c) Representar al Comité en las relaciones con las demás entidades y órganos públicos y privados;
- d) Suscribir los documentos que conciernan a la presidencia del Comité;
- e) Solicitar a los miembros información, la presentación de alternativas o la elaboración de informes técnicos en áreas de su competencia, en este último caso bajo la coordinación de la Secretaría; y,
- f) Ejercer las demás funciones que le correspondan y aquellas que le sean asignadas legal o reglamentariamente.

Art. 9. Designación del Vicepresidente.- La Vicepresidencia del Comité será ejercida por un representante elegido entre sus miembros mediante una votación definida por mayoría simple. La designación deberá realizarse en el pleno del Comité y será por un período de dos años.

Art. 10. Atribuciones del Vicepresidente.- El Vicepresidente del Comité ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Dar seguimiento al trabajo de los subcomités técnicos, y;
- b) Ejercer las demás funciones que le correspondan y aquellas que le sean asignadas legal, reglamentariamente y todas aquellas dispuestas por el Presidente.

Sección IV DE LA SECRETARÍA DEL COMITÉ

Art. 11. De la Secretaría del Comité.- La Secretaría del Comité estará a cargo del ministerio rector de las finanzas públicas, entidad que designará a un funcionario de esa cartera de Estado, quien cumplirá con las atribuciones contempladas en el presente Reglamento, las mismas que se determinan a continuación:

- a) Elaborar la propuesta del orden del día, convocar a las sesiones del Comité de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento;
- b) Mantener el registro de las resoluciones aprobadas por el Comité;
- c) Mantener los archivos del Comité y sus Subcomités Técnicos;
- d) Realizar la coordinación necesaria entre el Comité, sus miembros, y demás entidades públicas;
- e) Conocer y disponer el trámite de las comunicaciones dirigidas al Comité;
- f) Levantar las actas de cada una de las sesiones; esta Secretaría será la encargada de llevar las actas de las reuniones, su custodia y archivo, y certificará con su firma las actas suscritas por el Presidente del Comité;
- g) Notificar las resoluciones adoptadas por el Comité;
- h) Recibir las comunicaciones y solicitudes que se dirijan al Comité, certificando con su firma, en cada uno de éstos la fecha y hora de presentación;
- i) Conformar un equipo de trabajo de funcionarios dentro de la unidad administrativa del Secretario, que estará a cargo del levantamiento de actas dentro de cada Subcomité; y
- j) Las demás atribuciones que el Comité, el Presidente o este Reglamento le delegue.

Capítulo III DE LAS SESIONES Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ

Sección I DE LAS SESIONES

Art. 12. Convocatoria.- El Secretario del Comité, por disposición del Presidente, remitirá la convocatoria a las sesiones con al menos dos (2) días de anticipación. Las convocatorias deberán efectuarse de forma física o por medios electrónicos.

A la convocatoria deberán adjuntarse todos los documentos necesarios para el tratamiento del orden del día, incluidos los informes técnicos y/o jurídicos, que sustenten cualquier decisión que se requiera por parte del Comité, con las firmas de responsabilidad correspondientes, que respalden la viabilidad de las peticiones o requerimientos al Comité.

En caso de que una sesión no se pueda instalar por la inexistencia del quorum necesario, se deberá enviar una segunda convocatoria para tratar el orden del día establecido para la sesión no realizada, esta segunda convocatoria se remitirá con al menos un (1) día de anticipación.

Todas las convocatorias deberán realizarse respetando los plazos y fechas determinados: en el COPLAFIP; en el calendario fiscal definido por el ente rector de las finanzas públicas; y, en este Reglamento.

Art. 13. Sesiones.- El Comité sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones se realizarán en apego al calendario fiscal propuesto por el ente rector de las finanzas públicas, para la aprobación y monitoreo de las metas fiscales sectoriales, de acuerdo con el siguiente esquema:

1.- Sesiones ordinarias para metas fiscales:

1.1.- Sesión ordinaria No. 1, que se deberá llevar a cabo hasta el 18 de abril de cada año: se realizará para conocer los objetivos, límites y metas fiscales totales del Sector Público No Financiero y Entidades de la Seguridad Social, así como, la propuesta de los objetivos, límites y metas fiscales del Sector Público No Financiero y Seguridad Social remitida por el ente rector de las finanzas públicas.

1.2.- Sesión ordinaria No. 2, que se deberá realizar entre el 19 y 21 de abril de cada año: se realizará para aprobar u observar la propuesta de los objetivos, límites y metas fiscales del Sector Público No Financiero y Seguridad Social remitida por el ente rector de las finanzas públicas.

2. Sesiones extraordinarias:

2.1.- Sesiones extraordinarias para metas fiscales, que se deberán realizar entre el 23 y 27 de abril de cada año: a realizarse solo en caso de que la propuesta de los objetivos, límites y metas fiscales del Sector Público No Financiero y Seguridad Social remitida por el ente rector de las finanzas públicas haya sido observada por la mayoría de los miembros y sea necesario conocer, aprobar, rechazar o modificar la nueva propuesta remitida por el ente rector de las finanzas públicas.

2.2.- Sesiones extraordinarias: en el caso de que por pedido del Presidente del Comité sea convocado para tratar un tema específico.

3.- Sesiones ordinarias trimestrales: para conocer y aprobar los informes de seguimiento y monitorización de las reglas fiscales sectoriales.

4. En el año que se posesiona el Presidente o Presidenta de la República, el ente rector de las finanzas públicas comunicará las fechas para las sesiones del Comité Nacional de Coordinación Fiscal conforme a las disposiciones que definen la vigencia y aprobación de la programación fiscal plurianual y anual, el calendario fiscal definido por el ente rector de las finanzas públicas para el año de posesión, así como a las disposiciones para la emisión de las directrices presupuestarias. Las sesiones deberán realizarse en fechas anteriores a la fecha de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

Las sesiones del Comité se realizarán con el propósito específico de conocer, tratar y resolver los temas determinados en el orden del día de la convocatoria.

Las intervenciones en las sesiones deberán ser grabadas mediante los respectivos medios tecnológicos.

El acta de reunión se aprobará dentro de dos (2) días laborales contados desde su envío por parte de la Secretaría.

Los actos administrativos y sus anexos derivados de las decisiones tomadas por el Comité se aprobarán en la misma sesión, su votación se registrará en la respectiva acta de reunión.

Art. 14. Quórum de instalación y decisorio. - Las sesiones, se instalarán con al menos 6 integrantes del Comité. En el caso de convocarse sesiones extraordinarias para la determinación de metas fiscales estas se instalarán con al menos 8 integrantes del Comité.

Las decisiones del Comité, se adoptarán con la mayoría simple de los votos afirmativos de los miembros presentes. Las decisiones que se tomen en las sesiones extraordinarias de este Comité referentes a rechazar o modificar las metas fiscales sectoriales para cada nivel de Gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado deberán contar con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Comité.

En cualquier caso, deberán estar presentes los funcionarios que ejerzan la Presidencia y la Secretaría del Comité. En caso de constatar la inexistencia del quorum necesario, se determinará una segunda convocatoria para tratar el orden del día establecido para la sesión no realizada.

Art. 15. Forma de las sesiones.- De manera general, la instalación y desarrollo de las sesiones se podrán realizar en forma presencial, por medios telemáticos, o de forma mixta con los miembros del Comité en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria. En la convocatoria se establecerá la forma en la que se realizará la sesión.

Igualmente, en el acta constará en detalle el medio a través del que se realizó la convocatoria y la forma en la que la sesión se llevó a cabo.

Art. 16. Decisiones.- Una vez constatado el quorum reglamentario, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, a excepción de las decisiones, que se tomen en las sesiones extraordinarias referentes a rechazar o modificar las metas fiscales sectoriales, mismas que deberán contar con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Comité. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto dirimente.

El voto podrá ser positivo, negativo o abstención, según el punto de vista de la institución representada. Los votos emitidos podrán ser motivados.

Las decisiones del Comité adoptadas en sesión y las resoluciones respectivas emitidas en observancia del presente reglamento serán vinculantes para todos los miembros, aun cuando no estuvieran presentes en la sesión.

Los miembros del Comité podrán ejercer su derecho al voto a través de medios electrónicos, dirigidos al Presidente de dicho Comité, los mismos que serán parte integrante del Acta.

Para la toma de decisiones por parte de los miembros del Comité, estos deberán contar principalmente con todos los documentos necesarios para tratar el orden del día, incluidos los informes técnicos y jurídicos que sustenten cualquier decisión, y con las firmas de responsabilidad correspondientes que respalden la viabilidad de las peticiones o requerimientos al Comité.

En caso de que el Comité no haya determinado y comunicado las metas fiscales sectoriales al Ente Rector de las Finanzas Públicas en los plazos establecidos en el COPLAFIP, ya sea por la no instalación de las sesiones del Comité, por falta de quorum

de las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes, y/o, por no alcanzar los votos requeridos para tomar decisión en el pleno del Comité, o cualquier otra razón; el Ente Rector de las Finanzas Públicas fijará las metas sectoriales correspondientes en cumplimiento de las disposiciones del COPLAFIP.

Art. 17. Resoluciones.- Las decisiones tomadas por el Comité, se instrumentarán mediante resoluciones, cuya vigencia se establecerá de manera expresa en la Resolución correspondiente de acuerdo a la naturaleza de los temas tratados. Las resoluciones serán suscritas por el Presidente y el Secretario que certifica.

Sección II DE LOS SUBCOMITÉS TÉCNICOS

Art. 18.- De los Subcomités Técnicos.- Las entidades que conforman el Comité tendrán, para cada Subcomité del que formen parte, un delegado técnico y, de ser el caso, un delegado jurídico, formalmente designados por la misma autoridad nominadora de los representantes del Comité. Estos delegados técnicos participarán en los análisis que correspondan y la elaboración de los documentos necesarios para conocimiento y resolución de los temas tratados en el Comité.

Los subcomités técnicos serán la instancia responsable de la elaboración del informe correspondiente al proceso de determinar de las metas fiscales sectoriales para cada nivel de gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado en cumplimiento del calendario fiscal definido por el ente rector de las finanzas públicas

Art. 19.- De las sesiones de trabajo.- Las sesiones de trabajo serán convocadas por el Secretario del Comité, con al menos dos (2) días de anticipación a la fecha de reunión, con el detalle de los temas a tratar; y, cuando corresponda, se anexarán los borradores de los informes técnico y legal respectivo, de cada tema a analizar.

Art. 20.- De las actas de trabajo.- El análisis y las conclusiones de los Subcomités Técnicos quedarán reflejadas en las actas de trabajo que se levantarán de cada sesión. En el acta se expresarán, en resumen, las posiciones de los técnicos de cada institución y las conclusiones o recomendaciones sobre cada tema a tratar. No será necesario que las conclusiones o recomendaciones reflejen unanimidad de criterios de los técnicos participantes.

El acta será suscrita por todos los asistentes a la sesión de trabajo, y, cuando lo requieran los titulares del Comité, dicho documento será presentado en la respectiva sesión de Pleno del Comité.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Una vez aprobado este este reglamento, se deberá elegir al Vicepresidente para el periodo 2022-2024 en la siguiente reunión del Comité y se conocerá la designación del Secretario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Secretaría del **COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL** remitirá la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sesión de 22 de marzo de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**SIMON
CUEVA**

Dr. Simón Cueva Armijos
Presidente



Firmado electrónicamente por:

**ANDRES FELIPE
MONTALVO
CARRION**

Econ. Andrés Montalvo
Secretario

CERTIFICO que el Comité en pleno aprobó mediante resolución el presente Reglamento de Funcionamiento el 22 de marzo de 2022 y su modificación el 1 de abril de 2022.

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0087-OF

Guayaquil, 12 de mayo de 2022

Asunto: Publicación en el Registro oficial de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0049-RE-Manual Específico para Uso del Isologotipo â Programa Operador Económico Autorizado (OEA)

Señor

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva requerir a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de la Resolución Nro.**SENAE-SENAE-2022-0049-RE**, suscrita por la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud-Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de los siguientes actos administrativos:

No. Resolución	Asunto:	Páginas
SENAE-SENAE-2022-0049-RE	“(…) RESUELVE ARTÍCULO 1.- EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO DOCUMENTADO DENOMINADO: SENAE-ME-2-1-001-V2 MANUAL ESPECÍFICO PARA USO DEL ISOLOGOTIPO – PROGRAMA OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO OEA. (…) ”	03

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0049-RE**Guayaquil, 11 de mayo de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se señala: *"El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)"*;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece *"(...) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...)"*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 128, indica que: *"Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa."*;

Que, el artículo 130 de la norma ibídem, señala que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 312 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 del 07 de marzo de 2018, establece: *“El presente Decreto regula a nivel gubernamental la Ventanilla Única Ecuatoriana, en adelante VUE, y el Programa Operador Económico Autorizado, en adelante OEA, a fin de que se constituya en una herramienta que fomente el desarrollo del comercio exterior en el Ecuador, permitiendo al optimización e integración de los procesos de ingreso y salida de mercancías, y que promueva de modo integral condiciones de seguridad en la cadena logística, bajo un esquema de transparencia y eficiencia en el sector público.”*;

Que, el artículo 2 de la norma ibídem dispone: *“Le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de su competencia, ejecutar la política aduanera y expedir las normas para regular los mecanismos que promuevan la facilitación aduanera para el comercio exterior...”*;

Que, el artículo 13 de la norma ibídem señala: *“Uso del sello distintivo OEA para efectos de la publicidad de su empresa”* como uno de los beneficios de los Operadores Económicos Autorizados;

Que, el artículo 15 del Reglamento para Obtener o Renovar la Calificación de Operador Económico Autorizado (OEA), expedido mediante Resolución SENAE-SENAE-2019-0063-RE señala que el OEA, de acuerdo a su eslabón, tendrá como uno de los beneficios el *“Uso del sello distintivo OEA para efectos de la publicidad de su empresa”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 38 de fecha 24 de mayo de 2021, la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

“SENAE-ME-2-1-001-V2 Manual Específico para Uso del Isologotipo – Programa Operador Económico Autorizado (OEA)”

Artículo 2.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado denominado:

“SENAE-ME-2-1-001-V1 Manual Específico para Uso del Isologotipo – Programa Operador Económico Autorizado (OEA)” expedido mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0080-RE, de fecha 21 de mayo de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 509 Sexto Suplemento, de fecha 04 de agosto de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria Digital.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Relaciones Internacionales Aduaneras del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sra. Carola Soledad Rios Michaud
DIRECTORA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CAROLA SOLEDAD
RIOS MICHAUD**

	<p>MANUAL ESPECÍFICO PARA USO DEL ISOLOGOTIPO - PROGRAMA OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA)</p>	<p>Código: SENAE-ME-2-1-001 Versión: 2 Fecha: May/2022 Página 1 de 13</p>
---	---	---

SENAE-ME-2-1-001-V2

**MANUAL ESPECÍFICO PARA USO DEL
ISOLOGOTIPO - PROGRAMA OPERADOR
ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA)**

MAYO 2022

HOJA DE RESUMEN

Descripción del documento:

Este documento detalla el procedimiento para el uso del sello distintivo del Operador Económico Autorizado (OEA) por parte de los Operadores de Comercio Exterior que ostenten la calificación de OEA otorgada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (Senae).

Objetivo:

Describir las actividades que debe tener en cuenta un OCE calificado como Operador Económico Autorizado (OEA) para usar el sello distintivo que compone la identidad visual del Programa OEA, así como determinar las pautas y condiciones según las cuales una empresa calificada pueda utilizar el isologotipo OEA.

Elaboración / Revisión / Aprobación:

Nombre / Cargo / Firma / Fecha	Área	Acción
 <p>Firmado electrónicamente por: WILSON FABRICIO ALCIVAR ZAVALA</p> <p>X</p> <hr/> <p>Mgs. Wilson Fabricio Alcívar Zavala Especialista en Cooperación Internacional Adu...</p>	Programa OEA	Elaboración
 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA PRISCILLA HERNANDEZ VALDIVIEZO</p> <p>X</p> <hr/> <p>Abg. Andrea Priscilla Hernández Valdiviezo Director de Relaciones Aduaneras Internacion...</p>	Dirección de Relaciones Aduaneras Internacionales	Revisión
 <p>Firmado electrónicamente por: ANA MARIA SOSA</p> <p>X</p> <hr/> <p>Srta. Ana María Sosa Gilbert Directora de Comunicación</p>	Dirección de Comunicación	Revisión
 <p>Firmado electrónicamente por: LENIN ISAAC CASTRO PILAPANA</p> <p>X</p> <hr/> <p>Esp. Lenin Isaac Castro Pilapaña Subdirector General de Normativa Aduanera</p>	Subdirección General de Normativa Aduanera	Aprobación

Actualizaciones / Revisiones / Modificaciones:

Versión	Fecha	Razón	Responsable
2	Mayo 2022	Se modifican las especificaciones técnicas – área de protección y tamaño mínimo: 7.5, 7.6, 7.8; y la nota sobre el isologotipo OEA 8.3	Mgp. Fabricio Alcívar
1	Abril 2021	Versión Inicial	Mgp. Fabricio Alcívar

ÍNDICE

1.	OBJETIVO
2.	ALCANCE
3.	RESPONSABILIDAD
4.	NORMATIVA VIGENTE
5.	CONSIDERACIONES GENERALES
6.	CONDICIONES DE USO
7.	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS – ÁREA DE PROTECCIÓN Y TAMAÑO MÍNIMO
8.	NOTAS SOBRE EL ISOLOGOTIPO OEA
9.	PROCEDIMIENTO
10.	FLUJOGRAMA

1. OBJETIVO

Describir las actividades que debe tener en cuenta un OCE calificado como **Operador Económico Autorizado (OEA)** para usar el sello distintivo que compone la identidad visual del Programa OEA, así como determinar las pautas y condiciones según las cuales una empresa calificada pueda utilizar el isologotipo OEA.

2. ALCANCE

Está dirigido a todos los Operadores de Comercio Exterior (OCE) que hayan sido calificados como OEA. Este manual establece las directrices del uso del isologotipo del Programa OEA, y no comprende el proceso de obtención de la calificación OEA en sus etapas de condiciones y requisitos.

3. RESPONSABILIDAD

Los Operadores Económicos Autorizados no deberán descomponer, alterar el orden de los textos o alterar de ninguna otra forma el isologotipo OEA, debiendo permanecer junto a los textos como una sola imagen.

Los Operadores Económicos Autorizados, serán responsables de cumplir con las consideraciones generales, condiciones de uso y las especificaciones técnicas sobre el área de protección y tamaño mínimo establecidas en el presente documento, y proporcionar la información o documentación que sea requerida por los especialistas del Programa OEA.

Los especialistas del Programa OEA son los responsables de analizar, verificar y comprobar la correcta aplicación del presente manual.

Los especialistas del Programa OEA y la Dirección General de Secretaría, son responsables de realizar y gestionar los cambios que fueren necesarios en este manual, para su actualización y su difusión.

4. NORMATIVA VIGENTE

- Decreto Ejecutivo No. 312 del 02 de febrero del 2018.
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 351, del 29 de diciembre del 2010.
- Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión publicado en Registro Oficial No. 452, del 19 de mayo del 2011.
- Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0063-RE del 06 de agosto del 2019 publicado en Registro Oficial Edición Especial 34 del 16 de agosto del 2019.
- Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0064-RE del 06 de agosto del 2019 publicado en Registro Oficial Edición Especial 34 del 16 de agosto del 2019.

- Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0086-RE del 24 de septiembre del 2016 publicado en Registro Oficial Edición Especial No. 111, martes 22 de octubre 2019.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

- 5.1 Con el propósito de que se apliquen los términos de manera correcta, a continuación se presentan algunas definiciones inherentes al presente documento:

Calificación OEA: Es la calidad otorgada al operador de comercio exterior que cumple con las condiciones y requisitos, establecidos en el Programa Operador Económico Autorizado, la misma que tendrá validez de tres (3) años a partir de la resolución expedida por la máxima autoridad de la administración aduanera.

Especialista OEA: Es el funcionario aduanero encargado de realizar las validaciones documentales y de campo a los postulantes, elaborar los informes de aceptación o rechazo de la postulación del operador de comercio exterior en análisis, así como las demás actividades establecidas para el cumplimiento de su gestión.

Isologotipo OEA: Es el identificador gráfico que sirve para identificar al operador de comercio exterior calificado como OEA, formado por la unión del símbolo gráfico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el texto Operador Económico Autorizado.

Operador Económico Autorizado OEA: Es la persona natural o jurídica involucrada en el movimiento internacional de mercancías, cualquiera que sea la función que haya asumido, que cumpla con las normas equivalentes de seguridad de la cadena logística establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para acceder a facilidades en los trámites aduaneros. Los Operadores Económicos Autorizados incluyen, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, transportistas, consolidadores, desconsolidadores, agentes de carga internacional, puertos, aeropuertos, depósitos aduaneros, depósitos temporales, courier, operadores de terminales, y se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General.

Programa OEA: El Programa de Operador Económico Autorizado es una iniciativa impulsada por la OMA, normada mediante el Marco SAFE, cuyo objetivo es garantizar la seguridad en la cadena logística y la facilitación del comercio internacional.

Solicitante: Se refiere a la empresa calificada como OEA así como a su representante legal o a quien a su vez él delegue como representante de la empresa calificada, por ejemplo el Gerente de Logística, Gerente de Comercio Exterior, etc.

- 5.2 El *“Uso del sello distintivo OEA para efectos de la publicidad de su empresa.”* es uno de los beneficios de los Operadores Económicos Autorizados estipulado mediante el Decreto Ejecutivo 312 y mediante la Resolución No. SENAE-SENAE-2019-0063-RE

- 5.3 El solicitante deberá utilizar el isologotipo OEA únicamente del modo y por el periodo autorizado por la administración aduanera, siendo objeto de control en las revalidaciones
- 5.4 La autorización para utilizar el isologotipo OEA no confiere ningún derecho exclusivo para su uso, ni tampoco significa que se permita inscribir el símbolo o una imitación del mismo en una marca o en cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- 5.5 El uso indebido del isologotipo OEA, podrá ser objeto de control de conformidad a lo establecido en el en el Decreto Ejecutivo No. 312, y causal de suspensión según se establece en el “*Reglamento Para Obtener o Renovar la Calificación de Operador Económico Autorizado (OEA)*”.
- 5.6 Tras la suspensión o revocatoria de la Calificación OEA, el solicitante debe retirar el uso de todo material publicitario que contenga una referencia al isologotipo OEA. En caso de que la administración aduanera identifique que un OCE hace uso del isologotipo OEA después de la revocatoria de su calificación, se procederá con la falta reglamentaria correspondiente.
- 5.7 Todos los cambios o actualizaciones del presente manual se publicarán en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

6. CONDICIONES DE USO

El isologotipo OEA podrá ser utilizado por los solicitantes tanto y cuanto se cumplan las siguientes condiciones:

- 6.1 El isologotipo OEA siempre deberá estar acompañada de la imagen institucional del solicitante, en ningún caso podrá exhibirse el sello distintivo OEA en forma independiente con la especificación “Operador Económico Autorizado” y “Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador”.
- 6.2 No debe haber ambigüedad, con el isologotipo OEA o en el texto que lo acompaña. No debe darse a entender que la calificación OEA aplique a varias actividades del comercio exterior que pudiera tener el OCE, únicamente su uso irá ligado al eslabón calificado por la administración aduanera por ejemplo: OEA importador; OEA exportador.
- 6.3 El isologotipo OEA debe ser utilizado para promocionar la calificación del solicitante y podrá ser utilizado dentro del período de validez de la calificación OEA.
- 6.4 Para efectos del uso del isologotipo OEA, se aplicarán los colores especificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin embargo se permitirá ampliaciones o reducciones sin alterar la forma del isologotipo.
- 6.5 El isologotipo OEA se podrá utilizar en los documentos (hojas membretadas, tarjetas de presentación, sobres, carpeta institucional) del solicitante.
- 6.6 El solicitante puede utilizar el isologotipo OEA con fines publicitarios bajo el compromiso de no modificarlo.

- 6.7 El solicitante deberá solicitar el uso del isologotipo OEA por la vía formal, mediante una carta dirigida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, suscrita de forma electrónica por el representante legal e ingresada a través de los canales electrónicos autorizados por la institución para la recepción de documentos.
- 6.8 Conforme las atribuciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se autorizará al solicitante el uso del isologotipo OEA, como parte de los beneficios reconocidos en la normativa vigente.
- 6.9 La autorización de uso podrá concederse siempre que el isologotipo OEA no se utilice de forma que pueda inducir al público a creer erróneamente que los servicios o bienes que elabora o realiza el solicitante son auspiciados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- 6.10 El isologotipo OEA no podrá ser utilizado de modo que pueda causar descrédito, perjudicar la reputación o dañar la imagen del Programa OEA, y en consecuencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- 6.11 En caso de suspensión o revocatoria, el solicitante deberá eliminar el isologotipo OEA asociado a su logotipo empresarial como publicidad de su calificación, esto con el fin de evitar el uso de isologotipo de manera engañosa, y que pueda confundir al consumidor o traer descrédito al programa OEA o al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- 6.12 El uso del isologotipo OEA por parte del solicitante, debe ir siempre acompañado del nombre de la empresa.

7. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS – ÁREA DE PROTECCIÓN Y TAMAÑO MÍNIMO

- 7.1 El isologotipo OEA original está creado en ilustración 100% horizontal, por lo que puede escalarse a cualquier tamaño sin pérdida de definición o calidad. Las versiones rasterizadas o en píxeles son derivaciones de la original vectorial.
- 7.2 El tamaño mínimo de aplicación del isologotipo OEA para medios impresos y medios digitales depende de la calidad y la resolución de cada medio, de manera que se garantice una lectura clara de sus detalles.
- 7.3 En el caso de medios digitales, el isologotipo OEA no debe de ser aplicado a tamaños inferiores a 100 píxeles de ancho.
- 7.4 Alrededor del isologotipo OEA tiene que aparecer un espacio libre de al menos una unidad básica de altura y anchura en X. En esta área no deberán colocarse otros elementos gráficos o logos. Asimismo, esta zona debe respetarse a la hora de establecer la distancia respecto a los márgenes de la página. Este espacio libre es el mínimo espacio que debe incluirse; se recomienda aumentarlo siempre que sea posible.

- 7.5 El solicitante debe asegurar la legibilidad del isologotipo OEA en todo momento. En base a esta premisa, se generará un marco de protección que no debe ser invadido por ningún elemento externo. El isologotipo está enmarcado en una cuadrícula de 18 x 10.



- 7.6 Con el fin de garantizar su consistencia y legibilidad, el isologotipo OEA no debe ser aplicado en un tamaño menor a 15 mm, no obstante, el isologotipo OEA se puede ampliar proporcionalmente tanto en alto como en ancho sin alterar la imagen.



- 7.7 El isologotipo OEA deberá ir acompañado por el logotipo del solicitante.

7.8 COLORES E IMPRESIÓN DEL SIMBOLO:

- 7.8.1 Los códigos de color establecidos para el isologotipo: Amarillo (PANTONE 1235 C), azul (PANTONE 3581 C), rojo (PANTONE 1788 C). Para su correcta aplicación en medios físicos y digitales, existen algunas variantes que se presentan más adelante. El texto en ningún caso se podrá utilizar independientemente del símbolo.
- 7.8.2 Los colores del isologotipo son basados en la cromática institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador manteniendo los tonos amarillo azul y rojo centrales de la marca en este caso se aplica también al isologotipo OEA, el tono del isologotipo es azul oscuro. La cromática está definida de la siguiente manera.

Se priorizará el uso del isologotipo a color en todo material gráfico impreso o digital



7.8.3 Por funciones prácticas, se define una versión especial la cual debe ser usada únicamente cuando las limitantes técnicas de producción como impresiones monocromáticas, o cualquier otra aplicación que impida el uso de la versión principal de la identidad visual.

7.8.4 En el caso que la impresión sea en blanco y negro (por ejemplo, avisos pequeños de prensa). La opción por lo tanto tiene que ser limitada a blanco y negro: n el caso que la impresión sea en blanco y negro (por ejemplo, avisos pequeños de prensa). La opción por lo tanto tiene que ser limitada a blanco y negro:



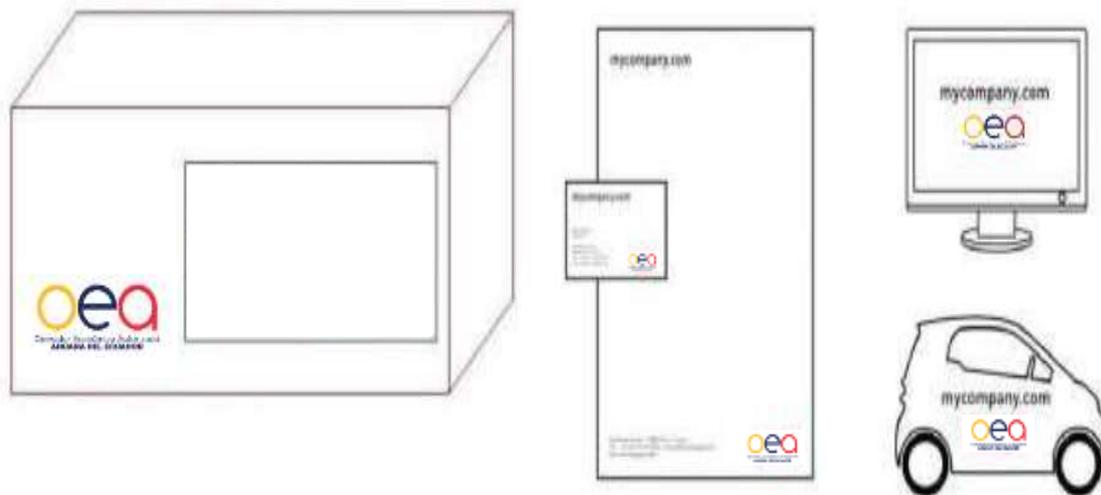
Se utilizará esta versión del isologotipo para casos específicos

8. NOTAS SOBRE EL ISOLOGOTIPO OEA

- 8.1 El isologotipo OEA estará disponible en dos formatos: jpeg e Illustrator.
- 8.2 En ningún caso un solicitante puede permitir que se use su isologotipo OEA asociándolo a otras empresas y marcas que no han sido calificadas como OEA.

8.3 El uso del isologotipo OEA no es obligatorio para los solicitantes, sin embargo, en caso de implementarlo, se debe realizar siguiendo estos tres aspectos:

Ejemplos de uso del isologotipo OEA:



Descripción del Requisito	 Operador Económico Autorizado ADUANA DEL ECUADOR	 Operador Económico Autorizado ADUANA DEL ECUADOR Con la declaración del producto
Exclusivamente en los siguientes materiales de papelería: Hoja membretada, sobres, carpeta institucional, tarjetas de presentación.	Permitido	Permitido
Exclusivamente en los siguientes materiales publicitarios: Stands, banners, publicaciones en redes sociales y páginas webs, carteleras físicas y digitales, anuncios en medios de comunicación digital o escrito.	Permitido	Permitido
En panfletos, sitio web o publicidad.	Permitido	Permitido

8.4 El isologotipo se puede aplicar de las siguientes formas: en la literatura, folletos, en la publicidad corporativa y página web; en vehículos de la empresa, tales como camiones y furgonetas; en la empresa dentro de los pendones utilizados; en la exposición de equipos y pantallas de la compañía; y, otras afines a las antes descritas.

8.5 En caso de que el solicitante requiera una declaración sobre la calificación de su representada esta deberá ser: *“Este servicio ha sido provisto bajo los estándares de la Calificación OEA bajo los controles establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”*. La declaración no implicará en

modo alguno que el producto, proceso o servicio esté certificado por la administración aduanera.

- 8.6 Al utilizar el isologotipo OEA se deberá prestar atención a que no se infrinjan las condiciones generales de uso del presente manual expedido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- 8.7 Está prohibida la utilización del isologotipo OEA en informes de pruebas de laboratorio, calibración o inspección, certificados de labores o trabajo, certificados de competencias, certificados de aprobación de productos, estudios, recomendaciones, entre otros que sean ajenos a la operación certificada; pues, se considera que dicha información son productos en este contexto.
- 8.8 El solicitante está autorizado a exhibir su calificación OEA de aprobación en su lugar de trabajo o en cualquier aviso publicitario, promocional o impreso, teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones expresadas en el presente manual. Adicionalmente está autorizado a exhibir el isologotipo OEA en su papelería y en cualquier otro impreso promocional, así como en presentaciones de la empresa.

9. PROCEDIMIENTO

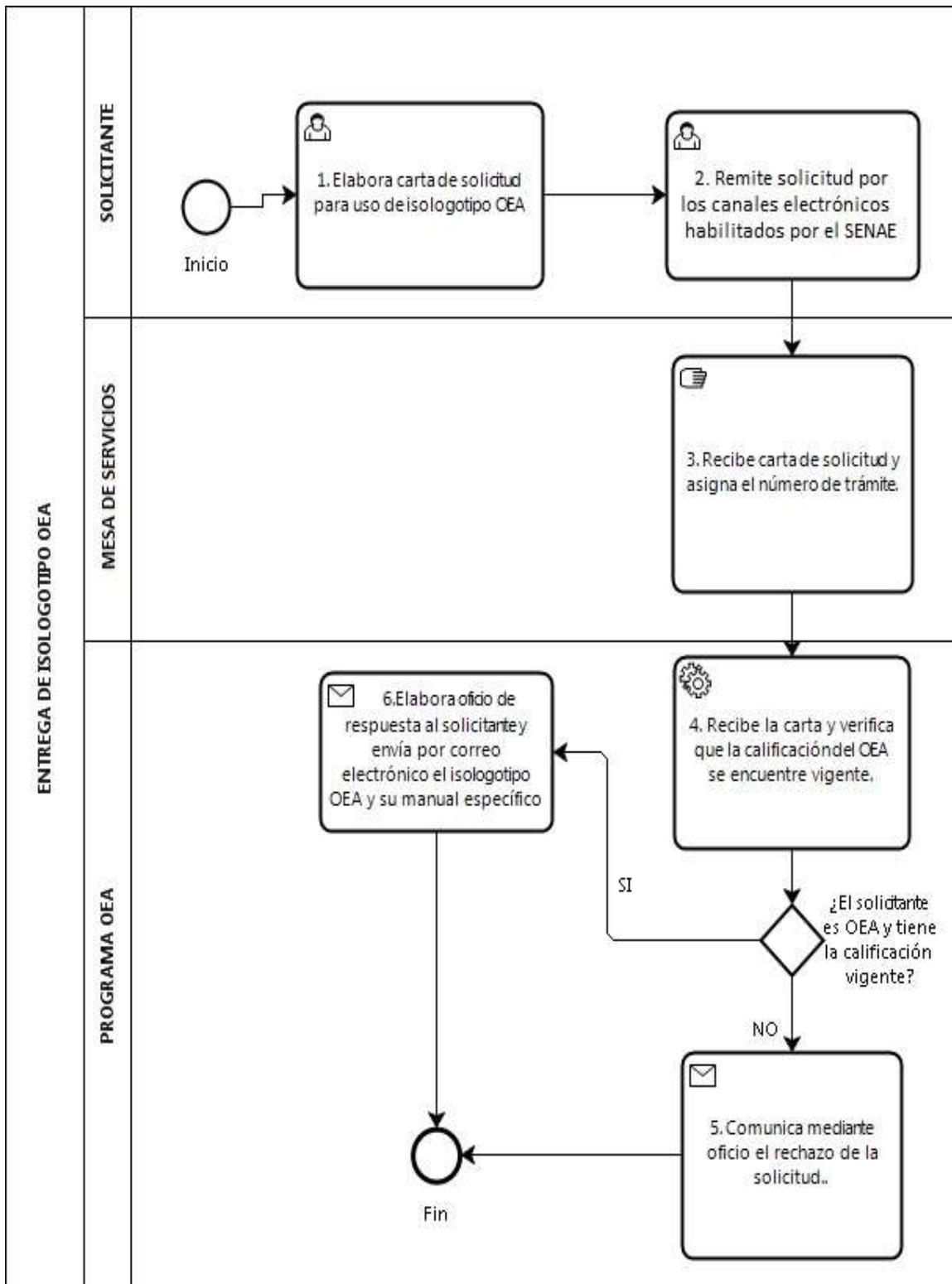
9.1 Para la entrega de isologotipo OEA:

N°	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
1	Elabora la solicitud para uso de isologotipo OEA	Carta, Ruc, Cédula, Nombramiento y Resolución Autorización OEA	El solicitante elabora una carta firmada por el Representante Legal, en la cual expresa su deseo de utilizar el beneficio del uso isologotipo OEA	Solicitante	Carta de solicitud de uso isologotipo OEA con fines publicitarios
2	Remite la solicitud por los canales electrónicos habilitados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	Carta, Ruc, Cédula, Nombramiento y Resolución autorización OEA	El solicitante remite la solicitud a través del correo electrónico: mesadeservicios@aduanagob.ec	Solicitante	Carta de solicitud de uso isologotipo OEA con fines publicitarios

N°	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
3	Recibe carta de solicitud y asigna el número de trámite	Carta, Ruc, Cédula, Nombramiento y Resolución autorización OEA	Mesa de Servicios asigna un número de trámite para su seguimiento. Posteriormente, esta documentación es remitida y derivada al Programa OEA	Mesa de Servicios	Carta de solicitud de uso de isologotipo OEA con fines publicitarios con número asignado
4	Recibe la solicitud y verifica que la calificación del OEA se encuentre vigente	Carta de solicitud de uso de isologotipo OEA con fines publicitarios con número asignado	Una vez recibida la solicitud se revisa que la calificación se encuentre vigente y continúa con el paso 6; caso contrario continúa con la actividad 5	Programa OEA	Análisis de la vigencia de la Calificación OEA
5	Comunica mediante oficio el rechazo de la solicitud	Análisis preliminar de la documentación	El Programa OEA en un plazo no mayor a 5 días elabora un oficio dirigido al solicitante a través del cual se comunica que no procede su solicitud	Programa OEA	Oficio del Programa OEA
6	Elabora oficio de respuesta al solicitante y envía por correo electrónico el isologotipo OEA y su manual específico	Oficio del Programa OEA dirigido al solicitante	El Programa OEA elabora un oficio dirigido al solicitante autorizando uso de isologotipo. Adicionalmente, a través de correo electrónico adjunta el isologotipo OEA y el manual específico	Programa OEA	Oficio enviado al usuario y el isologotipo OEA mediante correo electrónico en formatos: JPEG e Illustrator

10. FLUJOGRAMA

10.1 El flujograma del proceso a seguir para la entrega de isologotipo OEA se muestra a continuación:



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2022-0572

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE el magíster Meitner Nassary Cadena Cepeda, solicitó a la Superintendencia de Bancos la calificación para realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los profesionales que realizan estudios actuariales en las entidades de Seguridad Social;

QUE el artículo 1, del capítulo I “Norma para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes”, del título IV “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro II “Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2022-0404-M de 14 de abril del 2022, se señala que el magíster Meitner Nassary Cadena Cepeda, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no registra hechos negativos en las bases de datos de operaciones activas y contingentes, cartera castigada y estado de titulares de cuenta; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al magíster Meitner Nassary Cadena Cepeda portador de la cédula de ciudadanía No. 1708069115, para realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

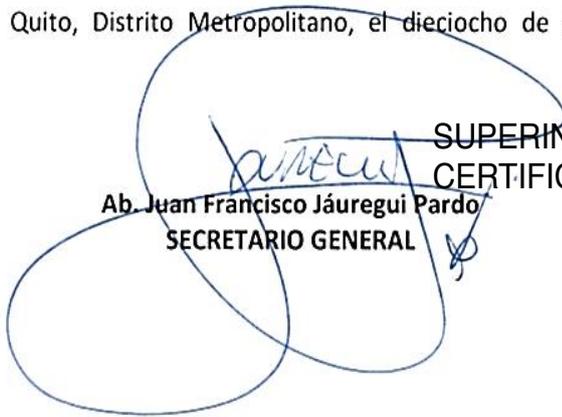
ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de profesionales que realizan estudios actuariales, se le asigne el número de registro No. PEA-2006-001.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil veintidós.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de abril del dos mil veintidós.



Ab. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
JUAN FRANCISCO
JAUREGUI PARDO

.....
Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2022-0582

LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2022-18636-E, el Ingeniero Mecánico Cristian Adrián Zurita García, con cédula No. 0603816208, solicitó la calificación como perito valuador en las áreas de equipos, maquinaria y vehículos, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2022-0402-M de 14 de abril del 2022, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

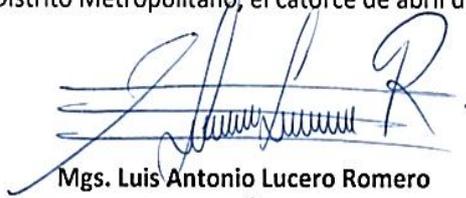
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Mecánico Cristian Adrián Zurita García, con cédula No. 0603816208, como perito valuador en las áreas de equipos, maquinaria y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2022-02267.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

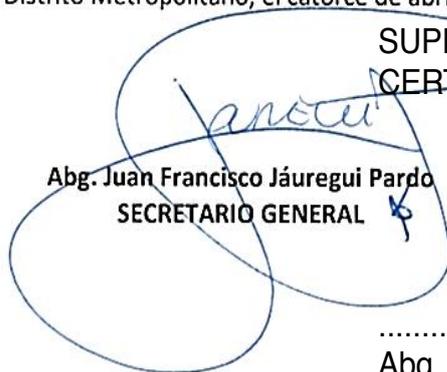
ARTÍCULO 4.- NOTIFICACIÓN se notificará la presente resolución al correo electrónico criszugar@gmail.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de abril del dos mil veintidós.



Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de abril del dos mil veintidós.



Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORI



Firmado electrónicamente por:
JUAN FRANCISCO
JAUREGUI PARDO

.....
Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2022-677

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el Contador Público Autorizado, Jorge Eduardo Coba Mogollón, con cédula de ciudadanía No. 1711090744, solicita la calificación como auditor interno para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

QUE el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE el Contador Público, Jorge Eduardo Coba Mogollón, con cédula de ciudadanía No. 1711090744, solicita la calificación como auditor interno, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio RDC;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2022-0455-M de 28 de abril del 2022, se ha emitido informe para la calificación solicitada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución SB-2022-0631 de 25 de abril del 2022; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero de 2021.

RESUELVE:

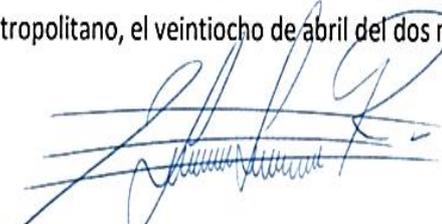
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Contador Público Autorizado, Jorge Eduardo Coba Mogollón, con cédula de ciudadanía No. 1711090744, como auditor interno en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo jorgecobamogollon@gmail.com señalado para el efecto.

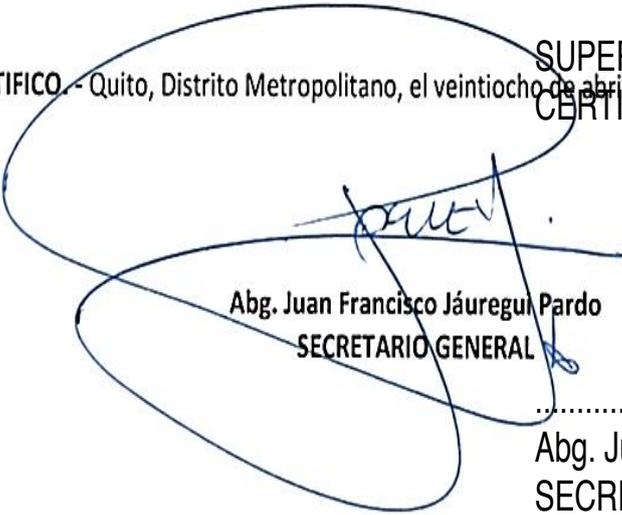
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de abril del dos mil veintidós.



Ab. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO - Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de abril del dos mil veintidós

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGI



Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
JUAN FRANCISCO
JAUREGUI PARDO

Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.